

RAD. No. 2022-00368

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO-1615-I**

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como pasa a verse:

**En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:**

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto del demandante como el de la parte demandada, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluír, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

**En cuanto al nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante:**

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante omitió relacionar su propio domicilio, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluír, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisada la pretensión primera de la demanda, advierte el despacho que la misma se torna imprecisa en tanto que no se relaciona el extremo inicial desde el cual se pretende el contrato de trabajo allí mencionado, por lo que debe la apoderada judicial de la parte demandante precisar tal aspecto.

**En cuanto a la cuantía:**

Dispone el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

- Revisada la demanda, advierte el despacho que brilla por su ausencia la estimación de la cuantía, de ahí que deba la apoderada judicial de la parte actora incluir lo pertinente.

**En cuanto al poder:**

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “El poder”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala que la demanda deberá comprender: “Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”.

- Revisado el poder allegado en la demanda, advierte el despacho que, con el poder allegado, no se trajo prueba alguna que diera cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se aprecia la nota de presentación personal, en caso de haberse conferido físicamente, por lo que deberá la apoderada judicial allegar lo que corresponda, esto es, o la trazabilidad que dé cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos o la nota de presentación personal correspondiente.

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con tal exigencia.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFIQUESE**

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 25 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;"><b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d530cdf545ecd3ffe0a622cec6e822f6487704d111fbf182e9d55b19661**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**